



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ibagué (Tolima), 31 de enero de 2019

Señor Juez

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Edificio Banco de la República

Ciudad

RADICACIÓN:	No. 001-2018-00051-00
PROCESO:	Restitución jurídica y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO – Representado por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
RELACIÓN JURÍDICA:	Propiedad
OPOSITOR:	Sin opositor
ASUNTO:	Concepto Ministerio Público

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, en calidad de Agente del Ministerio Público como Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 – adicionado por el artículo 2 del Decreto 2246 de 2011- y el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000, mediante el presente escrito rindo **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.506 de Ibagué (Tolima), fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su condición de presunta víctima de abandono forzado del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-67474, y con Código Catastral no. 00-02-0004-0109-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima), sobre el cual ostenta la calidad de propietario.
2. Mediante auto interlocutorio No. 0131 del 28 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), resolvió admitir la solicitud especial de restitución y formalización de tierras, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, en relación con el predio antes señalado.
3. Posteriormente, una vez agotada la etapa procesal de notificación, traslado y publicación, y cumplidos los preceptos establecidos en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se procedió a dar apertura a la etapa probatoria indicando que no se decretaría de oficio la práctica de pruebas, y que se tendrían como tales las documentales obrantes en el expediente, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. COMPETENCIA

Es competente la Procuraduría 26 Judicial I de Ibagué para intervenir dentro del presente proceso de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

conflicto armado, y en general, para verificar que el presente proceso de restitución y formalización de tierras se adelante de conformidad con el marco constitucional y legal vigente.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TEMAS JURÍDICOS A TRATAR

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación de JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, afirma que su representado es víctima de abandono forzado del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-67474 y Código Catastral no. 00-02-0004-0109-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima), del cual presuntamente fueron desplazadas su esposa MARTHA EMA HERNANDEZ y su hija LUZ DIVIA MIRANDA en el año 2008, a causa de las amenazas y de la posibilidad de un reclutamiento forzado de menores por parte del frente 21 de la FARC.

En ese contexto, el principal problema jurídico que se analizará en el presente concepto, será determinar si el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO y su familia, son titulares del derecho a la restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011. Es decir, si efectivamente fueron víctimas de abandono forzado de tierras en relación con el predio incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, como cuestión previa, se verificara los aspectos procesales o procedimentales, a efectos de descartar la eventual configuración de nulidades. Subsiguientemente, se procederá a abordar, los siguientes aspectos generales:

- Justicia transicional y el derecho a la reparación integral;
- Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto; y
- Jurisprudencia constitucional sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras.

Finalmente, se analizará el caso concreto, para lo cual se abordarán, como mínimo, los siguientes temas:

- Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución;
- Relación jurídica del solicitante con el predio;
- Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes;
- Configuración del abandono forzado;
- Conexidad de los hechos con el conflicto armado;
- Procedencia de la restitución y formalización de tierras; y
- Medidas de restitución.

2.1. ASPECTOS PROCESALES O PROCEDIMENTALES

2.1.1. Requisito de procedibilidad

El inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. En tal sentido, una vez surtida la actuación administrativa según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, mediante la Resolución RI 1137 del 22 de septiembre de 2016, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 350-67474 y Código Catastral no. 00-02-0004-0109-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima), a nombre del señor JOSÉ



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

IGNACIO MIRANDA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.506, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2. Competencia para conocer el proceso y proferir sentencia

En los términos de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras del lugar donde se hallen ubicado los bienes, conocer y decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. **En el caso analizado, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Anzoátegui (Tolima); la solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO; le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol); y no se reconoció la calidad de opositor a ninguna persona. Por lo tanto, es competente dicho Despacho para dictar la respectiva sentencia de única instancia.**

2.1.3. Requisitos de la solicitud de restitución o formalización

La solicitud de restitución y formalización cumple los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en especial, los siguientes:

- La identificación del predio (ubicación, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral).
- La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio.
- Avalúo.

2.1.4. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 81 de la Ley 1448 dispone que serán titulares de la acción de restitución, entre otros, las personas a las cuales hace referencia el artículo 75 de la misma ley, es decir, aquellas que fueran poseedoras o **propietarios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso analizado, el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras, debido a su condición de propietario del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”. Sin embargo, sobre las pruebas que acreditan dicha calidad se volverá más adelante en el acápite de relación jurídica.

2.1.5. Notificaciones y publicaciones



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que la admisión de la solicitud deberá disponer, entre otros, (i) la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público (literal d); y, (II) la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien presuntamente abandonó el predio cuya restitución se solicita, a efectos de que terceros comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos (literal e).

En este caso, el Despacho notificó la admisión de la solicitud de restitución a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tolima), mediante comunicaciones electrónicas de fecha 15 de junio de 2018 (Notificaciones nos. 3135 y 3131, respectivamente). De igual manera, el domingo 26 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la publicación del auto admisorio de la demanda en el diario El Espectador, quedando cumplidos los requisitos de publicidad ordenados por el artículo 86 en mención.

2.1.6. Traslado

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 señala que el traslado de la solicitud debe efectuarse a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en caso de que no haya representado al solicitante.

En el caso analizado, de conformidad con la información contenida en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria no. 350-67474, en la actualidad, sobre el predio denominado "LA ARGENTINA", registralmente "LOTE FRACCIÓN RIO FRIO", no existen titulares de derechos inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos diferentes al solicitante CESAR AUGUSTO OSORIO FRANCO, a quienes deba notificárseles y corrérseles traslado de la presente solicitud de restitución. En tal sentido, se garantizó la publicidad y el debido proceso de las actuaciones, tal y como lo dispone el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.7. Reconocimiento de personería jurídica a opositores

Surtido el trámite previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no fue presentado ningún escrito de oposición contra la presente solicitud de restitución. En consecuencia, no fue reconocida la calidad de opositor a ninguna persona.

2.1.8. Inexistencia de nulidades procesales

Analizadas las diferentes actuaciones surtidas en el desarrollo de las diferentes etapas procesales, se evidencia que las mismas fueron realizadas de conformidad con la ley, en particular, con observancia de las Leyes 1448 de 2011 y 1564 de 2012. Razón por la cual, este Agente del Ministerio Público concluye que no existe ningún tipo de actuación irregular, contraria a derecho, o que vulnere o amenace los derechos al debido proceso a los solicitantes o de las demás personas inmersas en el mismo, por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

2.2. ASPECTOS GENERALES

2.2.1. Justicia transicional y el derecho a la reparación integral.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El concepto de justicia transicional ha venido incorporándose progresivamente al ordenamiento jurídico mediante diferentes instrumentos. Sin embargo, le ha correspondido al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional delimitar el concepto y definir su alcance. Así, por ejemplo, en la sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.

Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Esta noción omnicomprensiva del fenómeno de la transición, ha significado un punto de encuentro a través de la cual se pueden fijar unos elementos centrales del concepto:

(i) Conjunto de procesos: implican mecanismos o acciones para alcanzar un fin.

(II) Cambios políticos: elemento básico, que a su vez resulta presupuesto para la existencia de la justicia de transición. Esto apunta a que debe haber una transición con un componente político participativo.

(Ili) La finalidad: afrontar violaciones masivas de derechos humanos cometidas por agentes del estado o por particulares. En términos generales, afrontar un pasado convulso, fruto de un conflicto entendido en un sentido amplio para alcanzar la reconciliación, que derive en estabilidad. Se trata de lograr entonces un equilibrio entre las tensiones que se dan entre la justicia y la paz.

De forma similar, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En este sentido, la Corte ha entendido que “la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)”.

En consonancia con lo anterior, en el marco de los procesos transicionales que propenden por la finalización de los conflictos armados, como el afrontado en nuestro país durante los últimos años, surge para las víctimas la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Sobre esta última garantía, es importante advertir que no existe un mandato constitucional expreso que consagre el derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido.

A pesar de ello, el artículo 94 superior reconoce el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente amparados por el texto constitucional o el bloque de constitucionalidad. Es por ello que la Corte Constitucional ha podido dar el alcance de derecho fundamental a la reparación integral, luego de acudir a distintas disposiciones constitucionales y otras del derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para Colombia. Frente a este tema, en la sentencia C-344 de 2017, se concluyó:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

14. Por consiguiente, afirmó en esa oportunidad la Corte que ese entendimiento de la dignidad humana, según el cual el interés de las víctimas no debe interpretarse limitado a la indemnización económica, debe ser tomado en cuenta para interpretar el alcance del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (artículo 229 de la Constitución). Por esa razón, el legislador, al establecer los procedimientos judiciales que considere oportunos, debe tener en cuenta que ellos han de ser adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. Igualmente, en esa misma sentencia, la Corte tuvo en cuenta que de los fines constitucionales del Estado (artículo 2 de la Constitución), del derecho al buen nombre (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la participación (artículo 40 de la Constitución), del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución) y del diseño constitucional del procedimiento penal (artículo 250 de la Constitución) también se desprenden los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

15. Igualmente, en dicha oportunidad la Corte advirtió que en el derecho internacional existe una tendencia a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, tuvo en cuenta normas de derechos humanos del sistema universal y de distintos sistemas regionales, así como otras de derecho penal internacional. Así, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos (artículo 1), lo cual exige a los Estados establecer en sus legislaciones internas recursos que sean efectivos para que se establezca la verdad de lo sucedido, se asignen las responsabilidades por esos hechos y se repare a los perjudicados (artículos 2, 8 y 25). A su vez, recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Igualmente, recordó esa decisión que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se incluyeron distintas disposiciones relacionadas con las víctimas, tales como la facultad de presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, el derecho a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses[14].

16. Se aprecia entonces que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación fueron identificados por la jurisprudencia a partir de distintas cláusulas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Al no haber sido reconocidos expresamente en alguna de ellas, puede afirmarse que en su origen fueron considerados derechos innominados, como derechos intrínsecos al ser humano, a la luz del artículo 94 de la Constitución.

A nivel internacional, la obligación que le asiste a los estados de reparar a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, se origina en lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 65 num 1 lit h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, los cuales establecen:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

(...)

h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; (...).”

¹ Aprobado¹ por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Todo lo anterior, para concluir que la reparación la constituyen todas las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado, material o moral, y en relación directa con las violaciones de derechos humanos cometidas; que además, dicha reparación integral para las víctimas del conflicto armado es un derecho de rango fundamental; y que está estrechamente relacionado y es interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros.

2.2.2. Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución de tierras se encuentra reconocido en diferentes instrumentos, entre ellos, el derecho que tiene toda persona a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella previsto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) - incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 del año 1968; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) – adoptada mediante la Ley 16 de 1972.

Por otro lado, dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH, el Protocolo adicional (LL) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobado por Colombia en la Ley 171 de 1994; y más recientemente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Principios Deng (1998); y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados principios Pinheiro.

Para el caso colombiano, la Ley 1448 de 2011 agrupa una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Dichas medidas tienen por finalidad satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Sobre este último aspecto, aunque el concepto y los componentes de la reparación integral ya existían antes de la expedición de la denominada “Ley de Víctimas”, ya que en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008 ya existía un desarrollo normativo expreso, aunado a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; el legislador recogió dicho concepto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)”.*

El Título IV de la referida ley, artículos 69 a 152, consagran todas las medidas de reparación para las víctimas, en sus componentes de Restitución, Indemnización por vía administrativa, Medidas de Rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Dentro del componente de restitución, entendido como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

anterior a las violaciones sufridas en el marco del conflicto (art. 71), se encuentran los derechos que tienen las víctimas a que se les restituya la tierra despojada o abandonada forzosamente, y a retornar a su lugar de origen en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad (art 28 num. 8 y 9)

2.2.3. Carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental autónomo de la restitución de tierras. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya reconocía dicho carácter, en atención al papel fundamental que los derechos sobre la tierra representa para la reparación integral y el restablecimiento de las condiciones de las víctimas. Es así como en la sentencia T-821 de 2007, se sostuvo:

*“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), **tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho** a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[82].*

*Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la sentencia T-679 de 2015, consideró:

*“5.5. Bajo este panorama, **este Tribunal también ha expresado que si el derecho a la reparación integral se trata de un derecho fundamental, no puede restársele valor al hecho de que la restitución de los bienes muebles e inmuebles despojados, constituye, en sí mismo, un derecho de la misma envergadura.** En efecto, en la sentencia T-085 de 2009 la Corte señaló que “el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”², como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”.*

En el mismo sentido, la sentencia C-795 de 2014, reiteró:

*“**Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.***

Como elemento fundamental de la justicia retributiva, se le atribuye a la restitución las siguientes características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir,

² Ver sentencia T-821 de 2007.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.”

Recientemente, en la sentencia C-330 de 2016, la Corte precisó:

*“41. Este capítulo busca describir la forma en que **la jurisprudencia constitucional ha comprendido el derecho fundamental a la restitución de la tierra: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia;** indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).*

*42. **La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.***

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.”
(...)

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, no cabe duda del carácter fundamental que el derecho a la restitución de tierras reviste como componente del derecho a la reparación integral. Sin embargo, dicho derecho no implica solamente restituir o formalizar el derecho de propiedad (propiedad, posesión u ocupación) de una víctima sobre las tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno. Es deber del Estado procurar que la reparación sea transformadora (art. 25 L-1448/11), es decir, que además de la restitución física y jurídica del bien inmueble, debe garantizarse el acceso a otro tipo de medidas complementarias que permitan a las víctimas rehacer sus proyectos de vida en iguales o mejores condiciones socioeconómicas a las que tenían para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS)

Para verificar la procedencia de la acción de restitución de tierras o la titularidad del derecho a la restitución de tierras en el caso del señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, es necesario verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los demás disposiciones contenidas en la misma ley, en particular, el artículo 3 y el Título IV, artículos 69 a 152, los cuales deberán ser contrastados con los elementos probatorios recaudados en la fase administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados o practicados en instancia judicial por parte del juzgado de conocimiento.

2.3.1. Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El punto lógico de partida para establecer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, es la naturaleza del mismo, ya que dependiendo de si se trata de un bien baldío o de uno de naturaleza privada, el ordenamiento prevé diferentes tratamientos y consecuencias.

Sobre dicha clasificación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, ha precisado:

*“Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre **bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.***

Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Y más adelante, el artículo 332 ibidem señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.³*

Sobre la prueba de la propiedad privada o la **acreditación de la naturaleza jurídica privada de un inmueble rural**, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone:

*“**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

***PARÁGRAFO.** Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA^{<1>} podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.” (Negrilla para resaltar)*

Según la información obrante en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria no. 350-67474, dicho folio fue abierto el 13 de marzo de 1989, precisamente con base en la escritura pública no. 536 de ese mismo año, otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Ibagué

³ Sentencia del 15 de febrero de 2016, exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

(Tolima), por medio de la cual se protocolizó la compraventa que sobre el bien objeto de la solicitud de restitución, realizó el solicitante JOSE IGNACIO MIRANDA VALLEJO a la señora CARMEN ROSA JIMENEZ.

A pesar de lo anterior, de las anotaciones precedentes y de la complementación de la información, se evidencia que el antecedente registral más antiguo es la compraventa suscrita entre CARMEN ROSA JIMENEZ (compradora) y ARISTIDES SIERRA CASAS (vendedor), elevada a la escritura pública no. 1573 del 17 de octubre de 1966, registrada el 15 de diciembre del mismo año en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), sin que se evidencie la existencia de un título originario expedido por el Estado, como pudiera ser, por ejemplo, la adjudicación de baldíos.

Por lo anterior, debe verificarse si se configura la situación prevista el aparte final del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, denominado comúnmente como “Fórmula Transaccional”, relativo a la existencia de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Al respecto, en la comunicación radicación número 20181030539611 del 10 de julio de 2018, suscrita por Natalia Andrea Hincapié Cardona, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se concluye lo siguiente:

*“Así mismo manifestamos que, revisado el Folio de dicho predio la Anotación N° 1 da cuenta de una compraventa como modo de adquisición mediante Escritura 1573 de 17 de octubre de 1966 de Sierras Casas Aristides a Jiménez Carmen Rosa. A su vez enuncia que se trata de un predio de naturaleza jurídica urbana. **En este sentido y conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que frente a las formas de acreditar propiedad privada determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, se instituye que el predio en mención es privado.** Por consiguiente, se excluye a la Agencia Nacional de Tierras en la adjudicación del predio objeto de restitución ya que esta Entidad se encarga de la administración de las tierras rurales baldías de la Nación”. (Negrilla y subrayado para enfatizar)*

Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la Nación según el Decreto Ley 2363 de 2015. Además, por disposición expresa de dicha norma según dicha norma, su objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales propiedad de la Nación.

Analizado tanto el informe remitido por la ANT para el caso concreto, así como el contenido de la Circular no. 05 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se adopta los “**LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994 EN LO REFERIDO A ACREDITACIÓN DE DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES**”, es evidente que las tradiciones efectuadas sobre el predio solicitado en restitución y el tratamiento que siempre se le ha dado, permiten concluir que el predio solicitado en restitución es claramente de naturaleza jurídica privada.

2.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución

Según se indicó en el acápite precedente, de conformidad con la información obrante en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria no. 350-67474, el solicitante JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO adquirió el predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, mediante el contrato de compraventa celebrado con la señora CARMEN ROSA JIMENEZ, elevado a la escritura pública no. 536 de 1989, otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Ibagué (Tolima), y registrada el 13 de marzo del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), encontrándose, de esa manera, debidamente perfeccionado el negocio jurídico y trasladada la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien en mención.

Sobre la propiedad, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, establece que dicho concepto es sinónimo de dominio, y lo define como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. A su vez, el artículo 673⁴ consagra que dicho derecho se adquiere a través de varios modos, siendo el más usual de ellos, la tradición, entendida como “*la entrega que el dueño hace de ellas –refiriéndose a las cosas- a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo*”.

Frente al perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad de un bien inmueble, los artículos 1857, 749⁵ y 756 del Código Civil preceptúan que, además del otorgamiento de una escritura pública, se requiere de su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, requisitos que se cumplen a cabalidad en el presente caso. Ahora bien, para acreditar la titularidad del derecho real de dominio en el marco de un proceso judicial, así se trate de una jurisdicción especial de naturaleza constitucional y transicional, como lo es la de restitución de tierras, resulta indispensable el aporte de los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del título y el modo, que para este caso son: la escritura pública correspondiente y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos; exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso analizado.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11334-2015 del 27 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil, Radicación nº 11001-31-03-025-2007-00588-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, precisó:

“El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

Para el caso de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

A su turno, el artículo 1857 ejusdem señala: «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Y en cuanto a los bienes herenciales el artículo 757 del mismo estatuto ordena: «En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: 1) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y 2) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.»

Por consiguiente, cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de

⁴ “ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”

⁵ “Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante.” (Negrilla fuera de texto)

En tales términos, está plenamente acreditado que, para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO ostentaba la calidad de propietario del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-67474, y con Código Catastral no. 00-02-0004-0109-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima).

2.3.3. Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece un límite temporal para el derecho a la restitución de tierras. Dicho límite, previsto entre el 1° de enero del año 1991 y el plazo de vigencia de la misma ley, fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento donde la Corte Constitucional, concluyó:

“Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Resta por analizar el supuesto tratamiento desigual fundado en una finalidad ilegítima desde la perspectiva constitucional. El punto de partida respecto del juicio de igualdad es verificar si las dos categorías de sujetos son comparables, al respecto se tiene que el tratamiento diferenciado se predica de sujetos que reúnen la condición de ser propietarios, poseedores o explotadores de baldíos y además fue afectado su derecho a la propiedad, la posesión o la explotación económica, entonces se presentan elementos comunes entre ellos y por lo tanto hay lugar a adelantar el juicio de igualdad.

La finalidad del trato diferenciado, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica. Pues se hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio señala en el Código Civil, la cual antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe.

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales.

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el caso analizado, según lo afirmado en la solicitud de restitución, la cual hace las veces de demanda, el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO no habitaba el predio “LA ARGENTINA” para la época en que habrían ocurrido los presuntos hechos victimizantes, por cuanto, para ese momento, se encontraba pagando una pena privativa de la libertad por conductas no asociadas al conflicto armado -situación que será analizada de manera independiente en un acápite posterior-, por lo que, en el predio solamente habitaban su esposa MARTHA EMA HERNANDEZ LIBERATO, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.588.122, y su hija LUZ DIVIA MIRANDA HERNANDEZ, identificada con cédula 1.110.446.029.

En la declaración de los hechos victimizantes realizada el 20 de agosto de 2014 por el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, se sostuvo:

“yo fui vinculado a un proceso y estaba privado de la libertad porque me habían vinculado en un proceso de supuesto secuestro como miembro o miliciano de las Farc, y salí de la cárcel el 4 de octubre de 2010. Estando en la cárcel, a mi esposa y mis hijos de la finca (sic), todo ocurrió porque mis hijas estaban ya señoritas y que por eso se iban a llevar el frente 21 de las Farc a mis hijas, y pues ante eso mi esposa salió de la finca dejando botado lo que teníamos en la casa y los cultivos y animales. Mi esposa salió con mis hijos de la finca y se vinieron para Ibagué, y yo pues estaba en la cárcel sin poder hacer nada, mis hijos y mi esposa sufrieron mucho. Actualmente vivimos en Ibagué. En el año de 2011 me fui de valiente a la finca a ver cómo estaba, pero pues me amenazaron que no podía regresar a la finca, y pues ni modo me regresé a Ibagué”.

En ese orden, los hechos victimizantes relatados y que presuntamente generaron el desplazamiento forzado de la familia del señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, habrían tenido ocurrencia en el año 2008, fecha que se ubica temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4. Configuración del abandono forzado

El numeral 9 de artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, cuyo alcance fue precisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, prevé como un derecho de las víctimas reconocidas en el marco de las violaciones consagradas en su artículo 3°, la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 74 de la misma Ley define el abandono forzado de tierras, así:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En tal sentido, dentro de la etapa administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora MARTHA EMA HERNANDEZ LIBERATO rindió entrevista el 18 de julio de 2016, diligencia dentro de la cual manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo vivieron ustedes ahí en esa finca? CONTESTÓ: En esa finca diecinueve años, de 1985 a... En el 2004 fue cuando a él se lo llevaron y yo salí en el 2008. PREGUNTADO: ¿Usted en el 2008 es que tiene que salir por qué razones? CONTESTÓ: Porque iban a reclutar a mi hija la mayor. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama ella? CONTESTÓ: Luz Divia Miranda, tenía dieciocho años, entonces ya cuando llegaron por ella, pues primero me dijeron a mi venimos a... PREGUNTADO: ¿Quién? CONTESTÓ: El frente 21 de las Farc, pues ellos me dijeron: venimos a ver si nos llevamos su hija. Entonces yo les dije pero por qué, dijo no es que la vamos a reclutar, entonces yo le dije no es que ella tiene una bebecita de un añito y si yo tenía mi nietecita



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

en los brazos, entonces yo me puse a llorar ahí, les dije no pero porque me van a hacer eso, la dije mire ella es a la que le ayudan, y nosotros estamos solas, le dije yo así. Me dijo no, eso a nosotros no nos incumbe. Dijo así: no nosotros venimos un día de estos por ella y si así fue. Ellos llegaron una tarde a las cinco de la tarde ahí se quedaron esperándola. Le doy gracias a Dios porque ella no vino esa noche porque se puso a llover, entonces la esperaron y no... Se quedaron por ahí en el corredor ahí afuera, a las tres de la mañana del otro día se fueron y entonces gracias a Dios no... Pues mi hija se quedó allá, no vino esa noche, entonces dijeron: pero un día de estos si volvemos por ella, entonces yo aproveche para salir de allá de la finca, porque había una patrulla del ejército por ahí y patrullando, entonces yo lo único que hice, empaque de los (sic) muditas de ropa, mis papeles, y le dije yo: hija vámonos yo no le expliqué nada ni siquiera a ella, en ese momento vámonos y así fue la forma como nosotros salimos. PREGUNTADO: ¿Y su hija Luz Divia dónde estaba esa noche que no llegó? CONTESTÓ: Ella estaba trabajando donde un familiar mío. PREGUNTADO: ¿De ahí de la vereda? CONTESTÓ: Si Señora, de ahí mismo de la vereda. Aunque para mi recordar todo eso para mí es... pues si porque si para uno es... que le digan a uno que se le van a llevar los hijos... duro. PREGUNTADO: ¿En ese momento ustedes con quién estaba viviendo? CONTESTÓ: No solamente vivía con mi hija y mi nietecita no más. PREGUNTADO: ¿Y el niño menor? CONTESTÓ: No, él todavía no había nacido porque la niña tenía un añlto, la niña tenía que... Dos años es. Yo estaba embarazada. PREGUNTADO: ¿Usted estaba embarazada en ese momento? CONTESTÓ: Si, en ese momento sí, de él, pero yo como decía: bueno pero nosotros porque vamos a salir. Pero no, debido a las cosas más bien nos vamos. PREGUNTADO: ¿Y Don Jose Ignacio dónde estaba? CONTESTÓ: Él se encontraba en la cárcel de Picalaña. PREGUNTADO: ¿Ya llevaba tres años me dice? CONTESTÓ: Si él estaba allá detenido. PREGUNTADO: ¿Y al cuánto tiempo salió Don Jose Ignacio? ¿Al cuánto de estar él en la cárcel? Él duró seis años y medio, y él salió en el 2010, ¿o sea más o menos a los dos años de usted haber tenido que salir de la finca? CONTESTÓ: Si Señora. PREGUNTADO: ¿Qué pasó con la finca, cuando su merced sale? CONTESTÓ: No, yo salgo... pues como uno, por lo menos, en esos momentos uno no se pone a poner que sí, bueno, yo voy a dejar a alguien esto, no uno piensa es como en la vida de uno. Uno, ya quédese lo que se quede, uno... no en el momento uno piensa es en la vida de uno no más. Porque eso es muy de aterrizante y que le hagan una amenaza así a uno. PREGUNTADO: ¿Y usted cuando sale de allá para dónde se va? CONTESTÓ: No, yo me vine para acá para Ibagué de una vez, yo de una vez salí. PREGUNTADO: ¿Y aquí tenía algún familiar? CONTESTÓ: No, tenía una conocida y acá llegué, como se dice. Y ahí fue donde me estuve como un mes algo así, como un mes o dos mesecitos mientras a ver que hacíamos. Entonces mi hija empezó a trabajar, ahí le dieron trabajito de vender unas rellenas, 7000 pesitos ganaba ella, fue duro eso si para que, muy duro, porque uno sale como si le abrieran una jaula y dice uno: y que hago. Fue duro duro, para mí fue muy duro eso. PREGUNTADO: ¿Y su familia, su mamá, ella vivía en Anzoátegui? CONTESTÓ: Sí, pero... PREGUNTADO: ¿Su merced no pidió apoyo de ellos? CONTESTÓ: Pues traté sí, pero usted sabe que a uno en ese momento le daban la espalda. Entonces no. PREGUNTADO: ¿Y ellos todavía viven allá? CONTESTÓ: Si ellos viven todavía. PREGUNTADO: ¿En la misma vereda de Santa Rita? CONTESTÓ: Si sra., ellos vivían allá, pero no me tendieron la mano ni nada, entonces yo... PREGUNTADO: ¿Y desde entonces vive acá en Ibagué? CONTESTÓ: Desde el dieciséis de agosto del 2008 llegué yo a acá. PREGUNTADO: ¿Y la finca me dice entonces que quedo sola, o tuvieron alguien allá cuidándola? CONTESTÓ: No, después fue que mi esposo le dio a un Sr. Milton que le dijo que le diera en compañía algo así, entonces él dijo: no, pues nosotros no estamos por acá, que de que echamos mano, por ahí de cualquier cosa, por lo menos que de pronto ese Sr. Pero no. PREGUNTADO: ¿No pudieron trabajar con el señor? CONTESTÓ: No Sra., porque no, después de que le dicen a uno ustedes se van ya, entonces la gente también le coge miedo y después de que ellos le dicen se van es para que deje las cosas ahí. PREGUNTADO: ¿Ustedes se fueron y las cosas se perdieron? CONTESTÓ: Yo dejé allá todo, es que yo lo único que me traje fue las dos muditas de ropa y los papeles y los papeles de las vacunas de los niños no más, de resto eso yo dejé todo, todo, todo lo que había. PREGUNTADO: ¿Y nunca volvió, nunca volvieron? CONTESTÓ: No, yo volví a Anzoátegui ya al entierro de mi hermana, de mí Hermana fue que volví al pueblo porque era el entierro de ella. PREGUNTADO: ¿Pero a la finca no? CONTESTÓ: No, a mí me da mucho miedo. PREGUNTADO: ¿Y don José tampoco? CONTESTÓ: No, él fue cuándo... él fue en el 2011, él llegó y me dijo: no hija, yo voy a intentar a ver si de pronto me dejan vivir pero como es que esto... y no. PREGUNTADO: ¿Qué pasó? CONTESTÓ: No, a él le dijeron, qué no le dijeron, acá no lo dejamos vivir a usted, usted sabe muy bien que a su esposa le habíamos dicho que acá no pueden vivir, entonces nosotros para qué, yo le decía a él siempre, eso para que nos vamos a ir, la vida es una sola, cualquier manera, Dios no nos desampara. PREGUNTADO: ¿Y ustedes han intentado venderla, vender la finca? CONTESTÓ: Pues eso siempre es trabajoso vender, así uno porque eso cualquiera no va a ir a meterse allá que



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

a comprar o algo, la gente se cuida mucho, es que hasta para dar información todo el mundo es temeroso de eso. PREGUNTADO: ¿Era muy complicada la situación allá? CONTESTÓ: Zona roja, eso lo declararon zona roja. PREGUNTADO: ¿Y en esa época que vivieron allá era muy común ver grupos de guerrilla o como era la situación en ese tiempo? CONTESTÓ: Eso era duro duro, por lo menos lo que había era mucho miliciano, todas esas cosas, entonces no... todo el mundo se quedaba calladito. PREGUNTADO: ¿Y a ustedes en algún momento les cobraron vacunas, los citaban a reuniones? CONTESTÓ: A reuniones sí, citaban a la comunidad todo mundo allá, pero ya casos así de fincas era con los propietarios. PREGUNTADO: ¿Y usted conoce otros casos de posible reclutamiento, así como se querían llevar su hija de pronto otras familias? CONTESTÓ: Pues ahí sí yo no. Porque pues así como le digo, lo que pasa es que la gente así se está calladita, yo es que ni a mi familia le comenté en esas cosas, Yo fui saliendo, porque temía yo, de pronto empezaban, usted sabe que eso empiezan y vaya donde vaya uno, de pronto lo persigan por ahí y acaben con uno y también salí por eso también, entonces ya dije lo más derecho, yo irme. Yo me voy y las cosas se quedaran así quietas, por eso la derecha fue salir para acá. PREGUNTADO: ¿Usted rindió declaración de desplazamiento cuando llegó acá? CONTESTÓ: Si Sra., en la defensoría del pueblo, yo declare el 19 de agosto del 2008. PREGUNTADO: ¿Y de parte de la unidad de víctimas que ayuda recibió? CONTESTÓ: Pues gracias a Dios me han colaborado por ahí con una parte de dinero que para ayuda el arriendo y para ayuda de la comida, pues eso lejos de la una a la otra porque estuve esperando una ayuda y me duro casi como dos años para llegarme esa ayuda. PREGUNTADO: ¿Subsidio de vivienda le han otorgado? CONTESTÓ: No Sra., todavía no, nos suscribimos como el año pasado en Comfatolima pero no eso no ha salido nada. PREGUNTADO: ¿La declaración fue el mismo año que salieron o sea que Don José no quedo incluido ahí? CONTESTÓ: No porque lo que pasa es que como a él, yo le pregunté a la Srta. de la UAO, entonces me dijo: no él tiene todos los derechos perdidos, entonces yo quede como cabeza de familia de hogar, solamente con mi hija en la carta de desplazados, quedamos mi hija, mi nieta y mi hijo y mi persona, quedamos cuatro personas. PREGUNTADO: ¿Y don José Ignacio por qué estaba privado de la libertad? CONTESTÓ: Porque a él lo acusaron de eso de... las Farc, de secuestro, entonces lo incluyeron en ese proceso, porque no le quiso seguir así con ellos, entonces ya el ejército, todo eso se formó un... debido a eso. PREGUNTADO: ¿Pero él salió en el 2010? CONTESTÓ: En el 2010 sí señora. PREGUNTADO: ¿Pero salió por qué, porque ya había cumplido el tiempo? CONTESTÓ: No él le probaron o por lo menos el apelo y salió con todo bien. En este momento se encuentra libre y todo. PREGUNTADO: ¿Qué mejoras hicieron ustedes en esa finca? CONTESTÓ: Nosotros sembramos café, plátano, caña también había allá, animales también teníamos en esa finca, de eso vivíamos nosotros, del café. PREGUNTADO: ¿Y la vivienda la tenía ustedes mejoraron la que había? CONTESTÓ: Nosotros la mejoramos, una casa en material toda material pero en obra negra, faltaba pintarla. PREGUNTADO: ¿Ahí era dónde vivían? CONTESTÓ: Si Señora. PREGUNTADO: ¿Me dice que dependían de eso, de los cultivos? CONTESTÓ: Si Sra., de los cultivos de café, Plátano, caña. PREGUNTADO: ¿Y cuando don José es privado de la libertad su merced sigue al frente de la finca, igual trabajándola? CONTESTÓ: Si yo trabajaba, sino que cuando ya las cosas se empezaron a complicar eso queda uno de mujer sola allá, ahí fue cuando ellos empezaron... PREGUNTADO: ¿En este momento la finca cómo está? CONTESTÓ: Llena de rastrojo, todo acabado, todo lo bonito que había se acabó, una finca abandonada... nada (...)"

De igual manera, en la declaración juramentada rendida el 26 de julio de 2016, el señor HENRY BULLA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía no. 5.843.236, sostuvo.

“PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuánto tiempo usted ha habitado en la vereda Santa Rita? ENTREVISTADO: Digamos, casi todo el tiempo, cuarenta (40) años pongámosle. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuarenta (40) años? ENTREVISTADO: Si. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Es nacido y criado en la vereda? ENTREVISTADO: Si. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce al señor José Ignacio Miranda Vallejo o a Martha Emma Hernandez? ENTREVISTADO: Si, los distingo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Hace cuánto que los distingue? ENTREVISTADO: Veinte (20) años. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Hace veinte (20) años que conoce a quien, a José Ignacio? ENTREVISTADO: A José Ignacio. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y por qué lo conoce? ENTREVISTADO: Porque ha sido de la vereda ahí, ya lo había visto. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Él es de la vereda o llegó a la vereda? ENTREVISTADO: Él llegó a la vereda. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Hace cuánto llegó él a la vereda? ENTREVISTADO: Hace tiempo, más de veinte (20) años. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y a la señora Martha Emma Hernandez? ENTREVISTADO: La distingo mucho tiempo, es de la misma vereda. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Ella es de la misma vereda? ENTREVISTADO: Si. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Le consta cómo llegó a la vereda el señor José Ignacio Miranda? ENTREVISTADO: Yo



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

me di cuenta, él llegó comprando finca, él compro finca. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Compro una finca? ENTREVISTADO: Sí, compro una finca. PROFESIONAL SOCIAL: Me dice que hace más de veinte (20) años. ENTREVISTADO: Yo creo que sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Usted sabe si José Ignacio Miranda ha sido propietario de algún predio ubicado en esa vereda? ENTREVISTADO: Pues yo sé que compro una finca ahí, sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe cómo se llama la finca? ENTREVISTADO: Yo no me acuerdo como se llama esa finca. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe que mejoras le hizo el señor José Ignacio al predio? ENTREVISTADO: Él es [...] primero tuvo café y ahí sembró caña. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe usted si el señor José Ignacio Miranda tuvo que irse de la finca o de la vereda? ENTREVISTADO: Sí, sé que él se fue, pues no se para dónde porque.... PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe por qué o por cual le tocó irse? ENTREVISTADO: No, no sé bien cual fue la razón de eso, de él irse. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe si la señora Martha Emma Hernandez salió desplazada del predio La Argentina? ENTREVISTADO: Pues yo lo que sé, fue que ella de un momento a otro, ella se fue, si, dejo eso botado ahí, puerta cerrada y no estuvo por ahí, no había ninguno por ahí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y ella con quién vivía ahí? ENTREVISTADO: Ella vivía con los hijos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y de un momento a otro se fue con los hijos? ENTREVISTADO: Si estaba con hijos, todo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y no escucharon, no supieron cuál fue la razón por la cual ella de un momento a otro se fue? ENTREVISTADO: No, simplemente vimos la puerta cerrada y se fueron, que se había ido. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce si el predio La Argentina fue vendido o hay personas diferentes a ellos habitándolo? ENTREVISTADO: No, yo no he visto ninguno por ahí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Ni ha sido vendido ni nada, no sabe? ENTREVISTADO: No. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe si en la vereda Santa Rita había presencia de grupos al margen de la ley? ENTREVISTADO: Pues se decía que si en esos tiempos habían. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Qué grupo? ENTREVISTADO: En ese tiempo operaba las FARC. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Para la época en que salió José Ignacio y la señora Martha Emma, había presencia de grupos en esa época, estaba el grupo de las FARC en esa vereda? ENTREVISTADO: Sí, ahí estuvo un tiempo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Usted se acuerda más o menos hace cuanto el señor José Ignacio se fue? ENTREVISTADO: Eso aproximadamente [...] esas familias se fueron hace ocho (8) años, más o menos. PROFESIONAL SOCIAL: Pero él se fue primero, ¿sí? ENTREVISTADO: Él se fue primero, sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y al cuánto tiempo se fue Martha Emma? ENTREVISTADO: Él se fue por ahí a los nueve (9) años y ella se fue por ahí a los ocho (8) años, por ahí en ese tiempo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea, hace nueve (9) años se fue [...]? ENTREVISTADO: Aproximadamente. PROFESIONAL SOCIAL: Aproximadamente se fue, José Ignacio y ¿al año más o menos se fue Martha Emma? ENTREVISTADO: Si, en ese tiempo, cuando nos dimos cuenta ya no estaba por ahí y a lo último ella también, [...] cerrado, ya no había hijos ni nada por ahí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Qué actividad realizaba el señor José Ignacio Miranda y la señora Martha Emma en la finca? ENTREVISTADO: Ellos trabajaban en la finca. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Qué cultivaban? ENTREVISTADO: Café y ahí último trataban por caña. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe usted si el señor José Ignacio Miranda o Martha Emma Hernandez cuando se fueron de la vereda dejaron a alguien a cargo de la finca? ENTREVISTADO: Pues la verdad eso no se veía nada por allá. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuándo se fue José Ignacio, quedó la señora Martha Emma, cierto? ENTREVISTADO: Si. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Con los hijos? ENTREVISTADO: Si, ya con los hijos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y después de que ya se fue la señora Martha Emma, alguien quedó en la finca, dejaron a algún familiar, arrendaron o eso quedó abandonado? ENTREVISTADO: Yo no vi ningún familiar por ahí o [...] no, eso permaneció solo. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce usted si José Ignacio Miranda o Martha Emma Hernandez retornaron al predio, volvieron? ENTREVISTADO: No, no los, digamos, poseyendo la finca ahí, viviendo, no. PROFESIONAL SOCIAL: ¿No volvieron? ENTREVISTADO: No volvieron. PROFESIONAL SOCIAL: ¿conoce el estado actual del predio? ENTREVISTADO: Si, la finca sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cómo está? ENTREVISTADO: Una finca abandonada, cerrada la puerta. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea no hay nadie viviendo ahí? ENTREVISTADO: Nadies [sic]. PROFESIONAL SOCIAL: &Como considera que se encuentra el orden público de la vereda Santa Rita actualmente? ENTREVISTADO: Está un poco más bueno. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea ya no hay presencia de grupos al margen de la ley? ENTREVISTADO: Pues no sé si habrá, no se ve nada. PROFESIONAL SOCIAL: ¿No se ve nada? ENTREVISTADO: Nada, nada.

De otra parte, en la declaración juramentada rendida el 26 de julio de 2016, el señor OCTAVIO BULLA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.842.787, afirmó:

“PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuánto tiempo ha habitado en la vereda Santa Rita? ENTREVISTADO: Nací, o sea tengo, cuarenta y nueve (49) años, cincuenta (50) años ya. Nacido y criado allá.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce al señor José Ignacio Miranda Vallejo o a la señora Martha Emma Hernandez? ENTREVISTADO: Sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿A quién, los conoce a los dos? ENTREVISTADO: Sí, juntos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿hace cuánto los conoce y por qué? ENTREVISTADO: Porque, pues, Ignacio cuando él llegó hace que por ahí unos veinte (20) años, fue como en el noventa y cinco él llegó a Santa Rita, él vivía al frente, o sea en Alvarado, en La Tigra Laguna por ahí en eso, entonces él llegó y compro la finca ahí, cierto, en Santa Rita y Martha, ella somos vecinos, es que ella se levantaba ahí [...] ella es la esposa, pero nosotros no somos [...] vecinos no cierto, éramos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y Martha si es nacida y criada en la vereda? ENTREVISTADO: Sí, de Santa Rita. PROFESIONAL SOCIAL: O sea que a ella si la conoce de toda la vida. ENTREVISTADO: De toda la vida ella ahí en Santa Rita nació. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe usted hace cuánto tiempo José Ignacio Miranda o Martha Emma Hernandez residen o residieron en la vereda Santa Rita? ¿Sabe o le consta como llegó a la vereda, por ejemplo, don José Ignacio, me dice que llegó hace veinte (20) años aproximadamente? ENTREVISTADO: Sí aproximadamente como en el [...]. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Llego a trabajar ahí o compro la finca o por qué? ENTREVISTADO: El compro la finca. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cómo se llama la finca? ENTREVISTADO: Pues como se llama la finca, yo no le pregunte como se llama ahí. PROFESIONAL SOCIAL: Entonces él cuando llego a la vereda fue porque había comprado. ENTREVISTADO: Él compró la finca y siguió trabajando ahí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y ahí si se casó con la señora Martha? ENTREVISTADO: Exactamente, después él se casó con ella. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce si José Ignacio Miranda ha sido propietario de algún predio ubicado en la vereda Santa Rita? ENTREVISTADO: Pues el predio que él compró, en sí, del que estamos hablando, de resto yo no sé más. PROFESIONAL SOCIAL: Pero me dice que no sabe cuál es el nombre del predio. ENTREVISTADO: No, porque yo no le pregunté por el nombre del predio como se llama, sí, porque uno pues si uno le pregunta, la escritura. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Pero está ubicado en la vereda Santa Rita? ENTREVISTADO: Sí, en Santa Rita, claro. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe usted cómo lo adquirió, como lo compró él? ENTREVISTADO: [...] sé que él se lo compró ahí a un Castro, trabajando, él fue trabajando, sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿a quién se lo compró? ENTREVISTADO: Ole sería Humberto [...] espere un momentico, sería un [...] Marcos o la señora Carmen, ella era de los Castros, sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿él tiene escritura ahí de eso? ENTREVISTADO: Sí, él tendría que hacer escritura, claro. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe qué mejoras le hizo el señor José Ignacio al predio, si él le hizo mejoras? ENTREVISTADO: Pues él tuvo mejoras, cierto, porque sembró caña, tenía café, tenía sus animales, sí, y todo esos se acabó, ahorita son rastrojos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe si el señor José Ignacio Miranda tuvo que irse de la finca? ENTREVISTADO: Pues si porque él tuvo problemas. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y qué problemas? ENTREVISTADO: El de un momento [...] él salió y se fue y la finca quedó sola, si, salió primero y luego él estuvo por allá preso y luego [...]. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y él en que año, en que año más o menos salió de ahí de la finca? Que usted se acuerde. ENTREVISTADO: Hace aproximadamente por ahí unos ocho (8) años: Si, ocho (8), nueve (9) años. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea en el 2008? ENTREVISTADO: Si, por ahí así, 2008, 2009. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y sabe por qué tuvo que irse de la vereda, que le haya contado o que haya escuchado usted por que tuvo que irse él de la vereda? ENTREVISTADO: No, nosotros cuando salió, cuando lo vimos fue que él salió sí, de un momento a otro él salió, él tuvo, si, y se fue. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Pero no le conto por qué? ENTREVISTADO: No, no me contó porqué. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe si Martha Emma Hernandez salió desplazada del predio La Argentina? ENTREVISTADO: Él se fue primero, estuvo por allá que yo digo que estuvo preso, cierto. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Y por qué estuvo preso? ENTREVISTADO: No, él tuvo problemas, si, él si no me lo [...] sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿No sabe en dónde estuvo preso él? ENTREVISTADO: En Ibagué me parece, él estuvo preso sí. PROFESIONAL SOCIAL: Y ahí quedo la señora Martha. ENTREVISTADO: Y ella quedo y luego si se desapareció, ella si se fue que nosotros no nos dimos cuenta, si, no sé por qué esa salió [...] de ahí pa' acá quedo sola la [...] PROFESIONAL SOCIAL: O sea usted no conoce las razones de la salida de ninguno de los dos. ENTREVISTADO: No, ella se fue, de un momento a otro salió y se fue, PROFESIONAL SOCIAL: ¿No sabe cuál fue la causa, no conoce las causas? ENTREVISTADO: Uno le dice por ahí a un vecino, pero uno no le comenta, cierto. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Bueno, y usted sabe si ese predio La Argentina fue vendido, o quedó solo o hay personas diferentes a ellos habitándolo? ENTREVISTADO: No, eso quedo solo, abandonado. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea en este momento el predio está abandonado? ENTREVISTADO: Abandonado, sí, eso la caña, café, todo eso quedó totalmente abandonado y está abandonado, solo eso. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe si para la época en que ellos estaban ahí, en la vereda Santa Rita, había presencia de grupos al margen de la ley? ENTREVISTADO: En ese entonces sí. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cuándo ellos estaban? ENTREVISTADO: Si claro. PROFESIONAL SOCIAL: ¿No se habían ido? ENTREVISTADO: No, cuando eso molestaban por ahí.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PROFESIONAL SOCIAL: ¿Qué grupos? ENTREVISTADO: Cuando eso era las FARC, ahorita si ya no hay nada, no se siente nada, cierto. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Eso fue más o menos en qué fecha que ellos, digamos dejaron de escucharse que estaban por ahí los grupos, para este caso, las FARC? ¿Usted se acuerda más o menos desde que época ya no hacían presencia? ENTREVISTADO: Esos grupos ya llevan varios años, que ya no, por lo menos cinco (5) años. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea aproximadamente por ahí en el 2010, 2011 ya no volvieron a escucharse acerca de esos grupos? ENTREVISTADO: Si porque hay varios [...] estamos en el 2016, por ahí en el 2012 ya no, sí, ya no, ahorita ya no hay grupos. PROFESIONAL SOCIAL: Usted me dice que en el 2008 aproximadamente se fue el señor José Ignacio, si, de un momento a otro se fue de la vereda, y, la señora Martha al cuánto tiempo de haberse ido el esposo se fue ella, un (1) año, dos (2) años, unos meses o unos días? ENTREVISTADO: Ella duró por ahí, aproximadamente, por ahí unos dos (2) años yo creo, de un momento a otro desapareció. PROFESIONAL SOCIAL: ¿O sea después de dos (2) de haberse ido el señor se fue ella? ENTREVISTADO: Si. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Ella vivía con quien más ahí, tenía hijos? ENTREVISTA: Si, ella tiene hijos, si, hijas. Si, las hijas. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Sabe usted si el señor José Ignacio Miranda o Martha Emma Hernandez cuando se fueron de la vereda dejaron a alguien a cargo de la finca? ENTREVISTADO: No, porque esa finca está abandonada. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Nadie se quedó en esa época? ENTREVISTADO: No, nada, totalmente abandonado eso. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce usted si José Ignacio o Martha Emma Hernandez retornaron al predio, alguno de los dos ha vuelto a ese predio? ENTREVISTADO: No, ellos no han vuelto. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Conoce el estado actual del predio del predio La Argentina? ENTREVISTADO: Rastrojos. PROFESIONAL SOCIAL: ¿Cómo considera que se encuentra el orden público de la vereda Santa Rita en este momento? ENTREVISTADO: Bueno, no hay grupos, no hay nada, ahorita esté muy bueno, estamos muy pacífico”.

Finalmente, en la declaración juramentada rendida el 27 de julio de 2016 por el señor JOSÉ DE JESÚS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.212.428, se manifestó:

PREGUNTADO: ¿Y Doña Martha Ema se queda en la finca? CONTESTÓ: Si ella se queda en la finca sola y entonces ya con el tiempo le toca desocupar la finca e irse también de ahí. PREGUNTADO: ¿Usted sabe por qué razón Martha tiene que irse también? CONTESTÓ: No, pues de verse tal vez abandonada o del esposo y todo, para sostener la familia le tocó irse, o de pronto le habrán pegado una mina que el marido había cometido una falta y también le había tocado irse ya. PREGUNTADO: ¿Su merced conoció o de pronto que Don Jose Ignacio tuviera algún problema con la guerrilla o alguno de los grupos? CONTESTÓ: No, pues que ese caso del secuestro, esa gente no le iba a...a esa gente no le gusta que uno vaya a cometer una falta de esas, a secuestrar una persona de que no, así como de que... Esa gente también colabora que las cosas no sean indebidas. PREGUNTADO: ¿Esa gente quién es la guerrilla? CONTESTÓ: La guerrilla. Por ese motivo le haya tocado irse. PREGUNTADO: ¿Y su merced sabe actualmente esa finca cómo está? CONTESTÓ: No pues, abandonada, eso está en rastrojo, no sé si tendrá casa o no porque eso se cayó. PREGUNTADO: ¿Ellos no volvieron? CONTESTÓ: No ellos no volvieron, eso está abandonado.

Los anteriores elementos probatorios fueron recaudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del trámite administrativo previo a resolver la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y se presumen fidedignos por mandato legal expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Dichos testimonios deben ser contrastados con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, en especial con el Documento de Análisis del Contexto de Violencia elaborado por la misma Entidad.

En ese orden, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, está plenamente acreditado que el solicitante y su familia, habitaron el predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima), como mínimo desde el año 1989, fecha en que se realizó la compraventa del bien, aunque en la declaración de la señora MARTHA EMA HERNANDEZ se afirma que ocuparon el predio desde el año 1985. Se encuentra igualmente acreditado que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA, fue capturado en el año 2004, y condenado posteriormente por los delitos de secuestro y tortura, por lo que el predio continuó siendo habitado y explotado solamente por su esposa MARTHA EMA HERNANDEZ y su hija LUZ DIVIA MIRANDA. Posteriormente, en el

19



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

año 2008, la familia es sorprendida por miembros del Frente 21 de las Farc, quienes se presentan en el predio y permanecen en la casa de habitación hasta altas horas de la noche, con la firme intención de reclutar forzosamente a LUZ DIVIA MIRANDA, situación que, de inmediato, generó el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar hacia ciudad de Ibagué (Tolima), donde habitan hasta la actualidad.

Dicho desplazamiento implicó necesariamente el abandono forzado del predio objeto de la presente solicitud de restitución, el cual no pudo seguir siendo administrado o explotado, y el cual, a la fecha, ha perdido completamente su capacidad productiva, encontrándose invadido de malezas y rastrojos, y su vivienda amenazando ruina, configurándose claramente los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.5. Conexidad de los hechos con el conflicto armado interno

Uno de los requisitos que consagra el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, y de esa manera, poder acceder a las medidas de protección, restitución, formalización y demás beneficios previsto en la ley, es precisamente que el despojo o el abandono forzado se hayan dado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma ley, es decir, *“infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.

La expresión *“ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, así:

“A pesar de los argumentos presentados por los demandantes y por algunos intervinientes, para la Corte no es cierto que la expresión “con ocasión del conflicto armado” restrinja el ámbito de protección de la Ley 1448 de 2011 a un conjunto limitado de víctimas surgidas sólo como resultado de una confrontación armada.

A tal conclusión se llega tanto a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”, [111] como de la evidencia sobre la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se señaló en la sección anterior, la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto.

Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado”, “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

(...)

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”

En el caso analizado, el abandono forzado del predio solicitado en restitución habría tenido su origen en las amenazas efectuadas el frente 21 de las Farc a la señora MARTHA EMA HERNANDEZ, y particularmente, a intención de reclutar forzosamente a su hija LUZ DIVIA MIRANDA, situaciones que constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos, con una evidente conexidad con el conflicto armado interno, caracterizado por el accionar permanente del referido grupo insurgente.

Una vez efectuada la revisión los elementos probatorios recaudados, se evidencia que la mayoría de los habitantes de la vereda SANTA RITA que declararon dentro del proceso, reconocen que para la época en que la familia del solicitante JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO habitaba la parcela del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, es decir, entre los años 1989 y 2008, había presencia permanente de miembros del frente 21 del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado para ese momento FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA – FARC-EP. Además, el análisis del contexto de violencia efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, documentó la presencia de dicho grupo insurgente en esa zona y en la época en que habrían ocurrido los hechos declarados. Todo ello permite concluir razonablemente que en este caso existe una clara conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

2.3.6. Implicaciones de la condena penal del solicitante JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO

Dentro de las indagaciones realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la fase administrativa previa a su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se logró establecer que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO efectivamente, tal y como manifestara en su declaración, fue



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

condenado a treinta y dos (32) años y tres (3) meses de prisión, en calidad de coautor de los delitos de secuestro simple, tortura y secuestro simple agravado, mediante sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), expediente No. 2004-285, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tolima- Sala Penal a través de providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

Los hechos por los cuales fue condenado penalmente el solicitante, fueron los siguientes:

“Los hechos que ocupan nuestra atención, tuvieron acaecimiento en la vereda Santa Rita, en las inmediaciones del Municipio de Anzoátegui, y datan del 20 de abril de 2004, día en el cual la señora Adalgiza Muñoz y su nieta menor de edad María Milena Miranda Miranda, fueran abordadas por tres sujetos entre quienes se encontraba JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, obligándolas a desplazarse a la finca de propiedad de este último, lugar en cual fueron retenidas por varios días, siendo sometida Adalgiza Muñoz a tratos crueles e inhumanos y tildada por ello de “bruja” por parte de sus agresores; fue así como días después más exactamente el 30 de abril, tropas del Ejército Nacional, más exactamente el grupo contra guerrilla, mientras que efectuaban un patrullaje en la zona, hallaron en la finca la “Argentina” propiedad del enunciado a Adalgiza Muñoz y María Milena Miranda atadas con rejos a unos maderos a la intemperie (sic) y desnudas, momento en el cual fueron aprehendidos sus captores entre ellos JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO.”

En el trámite del proceso penal, se pudo establecer que una de las víctimas del secuestro, la señora ADALGIZA MUÑOZ, era la esposa del padre de JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, y por tanto, su madrastra; y que dicha persona la responsabilizaba por la baja productividad de su finca, acusándola de realizar maleficios y hechicería en su contra, específicamente, de la supuesta implantación de un “entierro” en su predio, lo que lo habría llevado, en medio de su ignorancia, a secuestrarla y a someterla a tortura y a tratos inhumanos, con el propósito de lograr su confesión. al momento de desatar la apelación de la sentencia, el Tribunal Superior de Tolima - Sala Penal decidió otorgarle el atenuante consagrado en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el cual establece que: *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”*

Lo anterior, sumado a que en principio se afirmaba que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO había sido condenado por pertenecer a las milicias de las Farc, adquiere especial relevancia dado que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, establece que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*. Sin embargo, resulta evidente que los hechos por los cuales fue condenado penalmente el solicitante, nada tienen que ver con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, y mucho menos con el conflicto armado interno que afrontaba el país para esa época. Por el contrario, la realización de los actos crueles e inhumanos infligidos a ADALGIZA MUÑOZ y MARÍA MILENA MIRANDA MIRANDA, nada tiene que ver con actos de terrorismo o con móviles motivos políticos. Por ende, no se configura la exclusión prevista en la norma en comento.

En este punto, es fundamental advertir, además, que al margen de la gravedad de las conductas llevadas cabo por el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO, y por las cuales purgó una pena privativa de la libertad, lo cierto es, que los demás miembros de su familia permanecieron en el predio objeto de la solicitud de restitución, hasta el momento en que se vieron obligados a desplazarse forzosamente debido a la inminencia del reclutamiento forzado por parte de la guerrilla de las Farc, lo cual, las convierte en víctimas del conflicto armado interno en los términos



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. En otras palabras, el hecho de que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO se encontrara privado de su libertad para el momento de la ocurrencia de los referidos hechos victimizantes, no implica que no se configuren los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras, consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.7. Procedencia de la restitución y formalización de tierras

Encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietario de la solicitante sobre los predios solicitados en restitución; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

Ahora bien, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante. Sin embargo, en este caso, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público.

Lo anterior, obviamente, no es óbice para que con posterioridad a la adopción de una decisión (sentencia), se pueda verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, lo cual conllevaría a una modulación de la sentencia por parte de la autoridad competente, a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada.

2.3.8. Medidas o acciones de restitución.

El análisis sistemático de los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 evidencia la obligación que tiene el Estado Colombiano de adoptar las medidas necesarias para que la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del conflicto armado interno sea efectiva. Esas medidas se materializan, en las denominadas “*Acciones de restitución*”, las cuales son principalmente la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados o abandonados forzosamente.

En consonancia, el artículo 91 *ibídem*, relativo al contenido del fallo, ordena imperativamente que se resuelva de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, a efectos de que la sentencia constituya título de propiedad suficiente. Resulta evidente entonces, que la finalidad de la Ley 1448 de 2011 no es la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En su lugar, debe procurarse que la reparación integral sea adecuada, diferenciada, y principalmente, transformadora y efectiva (art. 25).

Corresponde entonces al Juez verificar si esa relación jurídica con los predio objeto de la solicitud de restitución y formalización puede fortalecerse a efectos de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre los predios despojados o abandonados forzosamente a restituir, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Según se analizó en el acápite de relación jurídica, las acciones de restitución dependen necesariamente de la naturaleza del bien, ya que las medidas que se deben o pueden adoptar tratándose de un bien privado son diferentes a las previstas para un bien baldío. En tal sentido, frente al predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, no procede ninguna medida de formalización de la propiedad, ya que el solicitante es su propietario, y por ende, solo procedería la restitución material, junto con las demás medidas complementarias (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera).

III. CONCEPTO – TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que el señor JOSÉ IGNACIO MIRANDA VALLEJO y su núcleo familiar para la época de ocurrencia de los hechos, integrado por su esposa MARTHA EMA HERNANDEZ LIBERATO y su hija LUZ DIVIA MIRANDA HERNANDEZ, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado “LA ARGENTINA”, registralmente “LOTE FRACCIÓN RIO FRIO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-67474, y con Código Catastral no. 00-02-0004-0109-000, ubicado en la vereda Santa Rita del municipio de Anzoátegui (Tolima), con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 6289 metros cuadrado, a causa de las amenazas realizadas por el frente 21 de las FARC – EP, y particularmente, de la intención de reclutar forzosamente a una de sus hijas.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material del predio en mención y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyecto productivo.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina de la Procuraduría 26 Judicial para la Restitución de Tierras, ubicada en el Edificio Banco Agrario, piso 9, oficina 901, de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Del señor Juez,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras

Radicación: 73001312100120180005100 Fecha Presentación: 08/05/2018 14:48:21 Fecha Radicación: 08/05/2018 14:48:21

Despacho: 730013121001-JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IRAGUE Seguimiento: SIN SENTENCIA

Asunto: Presentación Demanda Electrónica UAEGRTD:Predio=LA ARGENTINA M.Predial=350-67474 C.Predial=000200040109000 Area M2=56289,

Origen: 730013121001 EnfoqueDiferencial : Etapa: En pruebas Vigente: SI

Naturaleza:	Cantidad de solicitudes:	Opositores:	Cantidad de solicitudes estimadas:
TOLIMA	1	0	1

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

Trámite en el despacho Buscar actuaciones

Pág. 1 de 4 Ir a Pág: 1 Trámites en el despacho

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

	Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
Select	08/03/2019 11:05:50	08/03/2019	Al despacho	Pasa al Despacho la presente solicitud promovida p...	08/03/2019	08/03/2019	REGISTRADA		6B188CB0CED2F726A5CA003D5ED64B4286411F005A177D8018CFA3982917DA8A	30023222	64
Select	08/03/2019 11:04:01	08/03/2019	Vence Ejecutoria	VENCió EJECUTORIA DE AUTO 01-03-19 - Se anexarón (...)	08/03/2019	08/03/2019	REGISTRADA		B49D96640E2455E6D6418594CA4858A1F19DC3D9792AD9E8779DA7A977FB87F9	30020130	63
Select	05/03/2019 11:31:42	05/03/2019	Envío de Notificación	Auto tiene en cuenta lo informado de fecha 01/03/2...	05/03/2019	05/03/2019	REGISTRADA		037BB82FB5ABB8C701D9B283194D03571BA4F5A0AE0BEEE37FEF70E47E04D77E	30023493	62
Select	05/03/2019 10:29:28	05/03/2019	Fijacion estado	se fija estado de auto 01-03-19 - Se anexarón (1) ...	05/03/2019	05/03/2019	REGISTRADA		DF07FE8C5CE33B4213E30C0804900B927DB267B0B8412EE56784387A38217289	00000108	61
Select	01/03/2019 16:13:18	01/03/2019	Auto tiene en cuenta lo informado	Tiene en cuenta y en firme vuelve para sentencia -...	-	-	REGISTRADA		7555C2940BAF316137A90682CD7F701C0833709408C887CF7CB71210E8D190613	30020158	60
Select	05/02/2019 8:26:59	05/02/2019	Concepto Procuraduria	PROCURADOR ALLEGA CORREO ELECTRONICO. - Se anexaró...	05/02/2019	05/02/2019	REGISTRADA		7EFE50AEA4318AED11146EE7837E6425B8BCCCCBE8BCA979DC587B7841E57A0A	30020160	59
Select	05/02/2019 8:26:59	05/02/2019	Concepto Procuraduria	Otro anexo:D730013121001201800051000Concepto Procuraduria20192582652.pdf	05/02/2019	05/02/2019	REGISTRADA		88CC281DC4493E04E3C8E98199C287534496ABA3AC855672848F2628EFBD8EA7	30020160	59